

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** JDC/146/2017.

**Actor:** Silvia Patricia Mendoza Guzmán

**Autoridad**                      **Responsable:**  
Ayuntamiento de la Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca.

**Magistrado Ponente:** Miguel Ángel Carballido Díaz.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/146/2017**, promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán, quien promueve por su propio derecho con el carácter de Regidora del Panteones en el trienio 2014-2016, del municipio Villa de Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, en contra del ayuntamiento de la comunidad en cuestión, por la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del libre ejercicio del cargo con las atribuciones que le corresponden en su carácter de concejal y regidora de panteones, toda vez que de manera ilegal, se le omitió cubrirle las dietas que le corresponden desde la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, y de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, y

**R e s u l t a n d o**

I. **Antecedentes.** Que de lo narrado por la actora en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) **Constancia de asignación por el principio de representación proporcional.** Una vez llevaba a cabo la jornada electoral, el once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, expidió la constancia de asignación como concejal por el principio de representación proporcional, a favor de la actora.

b) **Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para el periodo constitucional dos mil catorce- dos mil dieciséis.

c) **Omisiones de convocarla a sesiones de cabildo y pagarles las dietas a las que tiene derecho.** Que a partir de la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de dos mil catorce, el presidente del citado ayuntamiento, dejó de convocarla a cualquier sesión de cabildo y ordenó la retención ilegal de las dietas que le correspondían como atribuciones inherentes al cargo para el cual fue electa.

II. **Interposición de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Contra del acto del presidente municipal la ahora actora hizo valer Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano.

El que quedó radicado en este tribunal bajo la clave JDC/49/2014, el que fue resuelto por esta autoridad el catorce de diciembre de dos mil catorce, dándole la razón a la ahora actora.

**a) Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda de juicio ciudadano que nos ocupa.

**b) Turno a ponencia.** En esa propia fecha el magistrado presidente, dictó acuerdo en el que ordenó turnar los autos del juicio que nos ocupa a la ponencia a su cargo, para que lo sustanciara.

**c) Radicación del juicio.** Que veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se radicó en la ponencia los autos del expediente que nos ocupa, se ordenó a la autoridad responsable, realizar el trámite de publicidad que refiere el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**d) Requerimiento de las constancias del trámite de publicidad.** Que el cinco de enero de dos mil dieciocho, el magistrado instructor dictó acuerdo por el que ordenó requerir a la autoridad responsable el trámite de publicidad del juicio ciudadanos en estudio.

**e) Propuesta de desechamiento del juicio ciudadano.** Mediante acuerdo catorce de febrero, el Magistrados Instructor, propuso al pleno de este tribunal el desechamiento de la demanda en atención que el acto que reclama escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional.

**f) Sesión pública.** Por proveído de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

## **C o n s i d e r a n d o**

### **Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos político electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, la actora hace valer la demanda en contra de la omisión de los integrantes del ayuntamiento en cuestión de pagarle sus dietas a que tienen derecho por haber integrado el cabildo de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, en el periodo 2014-2016.

**Segundo. Improcedencia.**

Para este Tribunal se debe de desechar de plano la demanda instaurada en contra del ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión Teposcolula, Oaxaca.

En términos de lo establecido en el artículo 10, inciso e), de la mencionada Ley procesal electoral, se concluye que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano, cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Esta autoridad llega a la conclusión que la materia planteada por la actora, rebasa el ámbito de la materia electoral, que corresponde a la competencia atribuida a este Tribunal Electoral.

Se llega a tal determinación, porque la ahora actora, fue electa para el periodo de dos mil catorce- dos mil dieciséis, como integrante del ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, con el carácter de Regidora de panteones.

Ahora bien, a fin de impugnar, la omisión de pago de la remuneración correspondiente a la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil quince y la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis, todo lo anterior, derivado del ejercicio del cargo que desempeñó en ese Ayuntamiento, promovió el juicio ciudadano que nos ocupa.

Sin embargo, del análisis de la demanda se advierte que esta fue presentada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, al momento en que la ahora actora había concluido el periodo para el cual fue electa como integrante del mencionado órgano de gobierno municipal, lo cual ocurrió el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de la actora de pago no estaba directamente relacionada con el impedimento a la enjuiciante de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultó electa, dado que el periodo para ello había concluido.

Lo anterior porque ya no estaban en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional no es competente para conocer de los motivos de agravios que hace valer al tratarse de ex funcionaria, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación.

En este sentido, la pretensión de la recurrente no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional, porque como se ha precisado, evidentemente no es materia electoral lo por lo que se desecha de plano la demanda hecha valer por la accionante.

No obsta, para llegar a conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia 22/2014, de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONALBE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS” estableció una condición de seguridad jurídica para los servidores públicos de elección popular que hubieran sido afectados en sus retribuciones de dietas u otras prestaciones durante el desarrollo del cargo, consistente en la posibilidad de poder reclamarlas una vez concluido el cargo y hasta un año después de ello.

Sin embargo, de la nueva reflexión, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos de la actora ya no tiene la calidad de servidora pública, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Similar criterio a sostenido la citada Sala al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y Acumulados y SUP-REC-135/2017 y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-200/2017.

En ese sentido queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como son la competencia para que este tribunal se pronuncie del acto reclamado, así como la falta de legitimación del actor para hacer valer el medio que nos ocupa, de conformidad con el artículo 9, sección 1, inciso e) y 104, de la ley procesal electoral en el supuesto normativo de su derecho a votar en la vertiente del ejercicio del cargo, en consecuencia, con fundamento la última parte de porción normativa, del numeral 10, inciso e), de la Ley de medios en consulta, **se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por Silvia patricia Mendoza Guzmán.**

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

### **Tercero. Notificación.**

La presente resolución debe notificarse personalmente a la actora, de conformidad con los artículos 26 y 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Tercero** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.